



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210018400
Accionante	Olga Giraldo Muñoz
Accionado	Ministerio de Educación Nacional
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada en nombre propio por la señora Olga Giraldo Muñoz, en contra del Ministerio de Educación Nacional con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho al trabajo, libertad de escogencia de la profesión u oficio y mínimo vital, que considera afectados pues no se ha dado respuesta al derecho de apelación interpuesto en contra de la Resolución de Convalidación No. 011870 del 6 de julio de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“(...) PRIMERO: Que, se declare que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** ha vulnerado mis derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso, en especial al Debido Proceso Administrativo; al derecho al trabajo, a la libertad de escogencia de la profesión u oficio, al mínimo vital y al derecho de petición.*

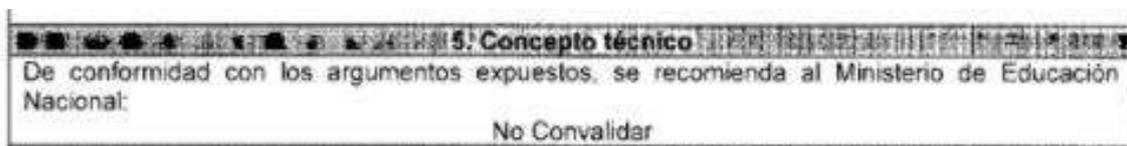
***SEGUNDO:** Que, se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de la Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a expedir y notificar el Acto Administrativo que dé respuesta al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Convalidación No. 011870 emitida el día 6 de julio de 2020 y confirmado por la Resolución 001097 de enero de 2021 con el fin de que se convalide mi título de **MAESTRÍA EN PROMOCIÓN DE LA LECTURA Y LITERATURA** otorgada el 31 de julio de 2015 por la **UNIVERSIDAD DE CASTILLA – LA MANCHA** de España.(...)”.*

1.2. Fundamento Fáctico

*“PRIMERO: Mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Educación Nacional el día 28 de enero de 2020, solicité la Convalidación de mi título de postgrado de **MAESTRÍA EN PROMOCIÓN DE LA LECTURA Y LITERATURA***

otorgada el 31 de julio de 2015 por la **UNIVERSIDAD DE CASTILLA – LA MANCHA** de España.

SEGUNDO: Culminadas todas las etapas del proceso administrativo de convalidaciones, el 3 de septiembre de 2020 el Ministerio de Educación Nacional procedió a comunicarme vía correo electrónico la existencia de la Resolución de Convalidación No. 011870 emitida el día 6 de julio de 2020 donde se estableció la imposibilidad de convalidar el título de posgrado de **MAESTRÍA EN PROMOCIÓN DE LA LECTURA Y LITERATURA** otorgada el 31 de julio de 2015 por la **UNIVERSIDAD DE CASTILLA – LA MANCHA** de España, conforme a la siguiente argumentación:



TERCERO: Dada la resolución negativa a mi solicitud de convalidación, el día 7 de septiembre de 2020, interpose Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Convalidación No. 011870, con el radicado 2020-ER209809, solicitando la modificación de la decisión negatoria y se convalidara mi título de posgrado.

CUARTO: Frente a esto y después de cuatro (4) meses, el día 19 de enero de 2021, se profirió la Resolución de Convalidación No. 001097 por parte del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reposición confirmándolo y concediendo el recurso de apelación.

QUINTO: Conforme a la nueva decisión negatoria el día 9 de febrero de 2021 y con el fin de aportar nueva información al proceso con el radicado 2021-ER-038857 presenté ante la Entidad Administrativa el correspondiente Alcance al Recurso de Apelación.

SEXTO: No obstante, pasado un (1) mes después de haber radicado el Alcance al Recurso de Apelación, el día 10 de marzo de 2021 mediante comunicación telefónica, el Ministerio de Educación Nacional mediante uno de sus funcionarios me manifestó que se encontraban con grandes cargas de trabajo y por tal motivo la respuesta al recurso de apelación tendría un retraso hasta mediados del mes de abril de la corriente anualidad.

SÉPTIMO: A la fecha no se ha recibido ninguna comunicación o manifestación por parte de la Entidad Administrativa resolviendo el correspondiente recurso de apelación interpuesto conforme a los términos de Ley.

OCTAVO: *Debido a la injustificada demora por parte del Ministerio de Educación Nacional en la emisión de la resolución que de respuesta al Recurso de Apelación concedido por la Resolución 001097, mediante el presente escrito formal le solicito, Señor Juez, que ordene a la Entidad Administrativa la emisión inmediata de dicho Acto Administrativo (...)*”

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 21 de julio de 2021 y mediante auto del 22 de julio del mismo año fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación

Notificado el demandado manifestó frente a los argumentos expuestos por la accionante, que atendiendo a la solicitud de convalidación del título de MÁSTER EN PROMOCIÓN DE LA LECTURA Y LITERATURA INFANTIL, otorgado el 31 de julio de 2015, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE CASTILLA - LA MANCHA, ESPAÑA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2020-EE-015847, esta fue resuelta mediante Resolución 011870 del 06 de julio de 2020, que negó la convalidación de dicho título.

Agrega, que dicha decisión fue confirmada a través de la Resolución No. 001097 del 19 de enero de 2021, razón por la cual se concedió el recurso de apelación, cuya respuesta se encuentra en etapa de revisión y proyección.

Informa que una vez surtida la etapa de revisión y firmas, lo cual deja entrever que son etapas meramente formales para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de apelación, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarla, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta.

Concluye que la mora administrativa en el presente caso es justificada y, por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de este trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la educación superior.

1.5. Pruebas

- Resolución de Convalidación No. 0011870 del 6 de julio de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.
- Radicado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación con No. 2020-ER-209809.
- Resolución de Convalidación No. 001097 del 19 de enero de 2021 del Ministerio de Educación Nacional.
- Radicado del Alcance al Recurso de Apelación con No. 2021-ER-038857.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2. Asunto a Resolver

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho al trabajo, libertad de escogencia de la profesión u oficio y mínimo vital de la accionante Olga Giraldo Muñoz, al no haber dado respuesta al derecho de apelación interpuesto en contra de la Resolución de Convalidación No. 011870 del 6 de julio de 2020.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o*

particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Caso en Concreto

La accionante Olga Giraldo Muñoz interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho al trabajo, libertad de escogencia de la profesión u oficio y mínimo vital que considera vulnerados por la demandada al no haber dado respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de Convalidación No. 011870 del 6 de julio de 2020.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, por cuanto, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*⁴. De igual forma, que cuando se han interpuesto y se omite resolverlos o no se cumple con los términos legales se vulnera el derecho de petición y por lo tanto legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela⁵.

³Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

⁴ Corte Constitucional. M.P. Jorge Arango Mejía. Sentencia T-304 de 1994.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-181 de 2008

Revisado el material probatorio observa el despacho que el 28 de enero de 2020 la accionante solicitó convalidación de su título de postgrado de Maestría en Promoción de la Lectura y Literatura otorgada el 31 de julio de 2015 por la Universidad de Castilla – La Mancha de España; que mediante Resolución 011870 del 06 de julio de 2020 se negó la convalidación de dicho título; que el 7 de septiembre de 2020 la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apeló; y el 19 de enero de 2021 se profirió la Resolución de Convalidación No. 001097 por parte del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reposición confirmando la decisión y concediendo el recurso de apelación.

Ahora, si bien la accionada manifiesta que la respuesta al recurso de apelación se encuentra en etapa de revisión y proyección, que la mora administrativa en el presente caso es justificada dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad previsto por la normatividad vigente, esto no justifica la vulneración a un derecho fundamental, pues la entidad puede constituir nuevos cargos con el fin dar respuesta a las solicitudes impetradas y evitar la vulneración a los derechos fundamentales. Además, no se evidencia que la entidad accionada haya procurado cesar dicha vulneración una vez tuvo conocimiento del mismo con la presente acción de tutela.

Luego, es evidente que se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante pues aunque se le ha otorgado un término a la accionada para dar respuesta, estos plazos se encuentran más que vencidos, no solo teniendo en cuenta la fecha de la Resolución No. 001097 que concedió el recurso de apelación, esto es, el 19 de enero de 2021, sino desde la presentación de la solicitud de la convalidación del título de postgrado de Maestría en Promoción de la Lectura y Literatura que fue presentado el 28 de enero de 2020.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la entidad accionada, ha de a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, resuelva el recurso de apelación presentado el 7 de septiembre de 2020 y concedido mediante Resolución No. 001097 del 19 de enero de 2021, aunque esto no implica la aceptación o entrega de lo solicitado.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe proceder a informarlo al peticionario, y de

ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de petición de Olga Giraldo Muñoz solicitado en la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Ministerio de Educación Nacional, para que a través de su **Ministro** o quien haga sus veces, proceda a resolver conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el recurso de apelación interpuesto el 7 de septiembre de 2020 y concedido mediante Resolución No. 001097 del 19 de enero de 2021, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Olga Giraldo Muñoz y al **ministro de educación nacional** o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

MSGB

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

034

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08076a5a1fd001f89de610907df0020f074fd4629c49fdb32573b30a76610fc**

Documento generado en 04/08/2021 11:08:38 PM